

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230020700**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **Martha Ligia Zuluaga Giraldo**, contra el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, trámite al que fueron vinculadas las partes dentro del proceso ejecutivo **No. 2020-00108**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, que aduce ser conculcados por parte del Juzgado encartado, para que se ordene a este practicar en debida forma el mandamiento de pago, a través de los medios previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión y, de manera subsidiaria solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Los hechos

Narró la accionante que, el 4 de febrero de 2020 se radicó la demanda ejecutiva iniciada por la señora **Margarita Millán Malaver**, como arrendadora, contra los señores **Andrés Fernando Tarquino Ramírez** (arrendatario), **Mónica María Sierra Díaz** y la aquí accionante como codeudoras, producto de la mora en los cánones de arrendamiento del contrato que firmaron. Manifestó que, en la parte final del documento, se encuentran todos los datos de ellos, incluido el correo electrónico de las codeudoras. Señala que en la parte demandante manifestó en el escrito de la demanda, apartado de las notificaciones, desconocer bajo la gravedad de juramento el correo de los demandados, aduciendo la activante haberse impreso información falsa ante el Juez conecedor, porque en el contrato estaban registrados esos datos. Agregó que la demanda fue admitida el 18 de febrero de 2020 y luego el apoderado de la demandante renunció, asumiendo el asunto la demandante en causa propia, el cual procedió a reformar la demanda reiterando desconocer el correo de notificaciones. Expone que el accionado, emitió el nuevo mandamiento de pago adiado el 27 de mayo de 2022, ordenando realizar las notificaciones en la forma

prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020. Expone que la demandante indicó haber realizado las notificaciones en 8 de agosto de 2022, predicando haber enviado las actas de notificación personal de la siguiente forma, “*una enviada a los correos rectalhomef@hotmail.com y martica_19@hotmail.com (Lun 08/08/22 14.47) y la otra al correo inmobiliarialasierra@hotmail.com (Lun 08/08/2022 15.12). En el primer correo no se adjunta archivos y se envía para los tres (3) demandados*” (Sic), de lo anterior, indica la actora que no encontró confirmaciones de entrega al revisar el expediente, y a su vez, recalca que el demandado principal no cuenta con correo electrónico, por lo que debieron aplicar la notificación indicada en el C.G.P.; empero, tampoco se evidencia haberse procedido conforme al estatuto procesal, remitiéndose a un correo no señalado en el contrato y que al llegar a la diligencia de remate, la autoridad accionada expresó que los demandados comparecieron presencialmente al Juzgado, contradiciendo la actora que desconoce su ubicación. Por último manifestó que el correo *martica_19@hotmail.com* está bloqueado por un hackeo entre julio y agosto de 2022, por lo que no puede determinar si en efecto recibió la notificación, concluyendo que se debe practicar la notificación personal como lo indica los artículos 291 y 292 de la codificación procesal civil, por lo que se afecta la validez de los actos procesales subsiguientes.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 29 de marzo de 2023, se admitió el ruego constitucional invocado, ordenándose la notificación del Juzgado accionado y la vinculación de las partes integrantes en el expediente ejecutivo 2020-00108, encomendándose la labor de notificación al Juzgado de Pequeñas Causas.

La señora **Margarita Millán Malaver**, contestó a la acción de tutela manifestando que los hechos expuestos son falsos y con finalidad dilatoria dentro del proceso que inició para la recuperación de su inmueble, que en reiteradas oportunidades les solicitó la devolución del bien, porque de allí saca para su sustento. Agregó que, tras firmar el contrato, los demandados dieron cumplimiento unos meses y luego dejaron de pagar por más de un año. Manifestó que la accionante ha procedido de manera incoherente suministrando correos distintos y que por intermedio de su abogado, la igual que la demandada **Mónica Sierra Díaz**, proponen recursos y nulidades, manifestando que a la accionante se le bloqueó el correo *martica19@hotmail.com* considerándolo como una burla, porque conocen desde tiempo de la existencia del proceso, y teniendo en cuenta que la notificación se realizó desde el mes de agosto de 2022 donde los demandantes guardaron silencio. Solicitó que se nieguen las pretensiones.

El abogado **Mosquera Másmela**, se presentó como el apoderado judicial de la accionante y ante la acción manifestó que, con el fin de redundar en la vulneración de los derechos predicados en la demanda constitucional, al curador *ad litem* que representa al acreedor hipotecario tampoco se le ha notificado dentro del proceso genitor.

Mediante correo del 07 de junio del año que avanza, la apoderada judicial de la señora **Mónica María Sierra Díaz**, presentó sus consideraciones respecto a la solicitud de amparo constitucional, agregando que desde el inicio de la demanda, la

interesada informó desconocer los correos de los demandados, pese a estar incorporados en el documento base del proceso ejecutivo, predicando un fraude procesal por hacer incurrir al funcionario judicial en error; indica que ante las notificaciones surtidas no hay constancia de la recepción de la misiva por parte de los demandados en el proceso debatido; que está enterada que el correo de la accionante fue hackeado, predicó que el proceso no ha transcurrido dentro de los parámetros legales y que no le fue notificado en tiempo la existencia de la acción constitucional, que se enteró al momento de solicitar el enlace del expediente ante el instructor judicial encartado. Manifiesta que el otro demandado se encuentra fuera del país, según indagaciones de su prohijada. Manifestó que no pretende la reanudación de términos, sin embargo, que se haga una respectiva revisión del proceso al existir irregularidades.

El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá respondió en término a la queja constitucional y, en su defensa argumentó que, en la presente acción se repite el argumento presentado por el apoderado de la accionante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que en la audiencia de remate se resolvió el incidente de nulidad propuesto, donde expuso que el correo *martica19@hotmail.com* se encontraba afectado; y que ahora en la tutela se indica que tuvo daño en el correo: *martica_19@hotmail.com*, dejando entrever dudas para el accionado sobre el actuar de la demandada. Informó que recibió la demanda ejecutiva por reparto en el 4 de febrero de 2020 y que se han tenido todas las etapas procesales pertinentes garantizando el derecho a la defensa de los tres demandados, notificándosele por parte del Juzgado directamente al correo de aquellos. Situación que solo fue alegada en audiencia de remate. Predicó que se enviaron las misivas de notificación directamente desde el correo institucional del Juzgado y adicionalmente, por solicitud de uno de los demandados en la ventanilla de la sede judicial, se envió al correo *inmobiliarialasierra@hotmail.com*, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Añadió que se realizó el despacho comisorio para el secuestro de los bienes solicitados en embargo y sobre el inmueble requerido, desde el 04 de noviembre de 2022 y sólo hasta el 14 de marzo de 2023, se alegó la nulidad por indebida notificación y que ahora se pretende por esta vía suspender la próxima diligencia, calificándolo como un proceder dilatorio. Por último, indicó que la acción en curso carece del principio de subsidiariedad y solicitó se declare la improcedencia de la tutela. Al informe anexó el enlace del expediente virtual en discusión.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Primeramente, conviene memorar que la actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una “*vía de hecho*”; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo

prudente y no existan o no se hayan desaprovechado otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-1029 de 2010: *“La tutela contra sentencias judiciales ha sido limitada a unas hipótesis descritas en la jurisprudencia constitucional en virtud a que: (i) las providencias judiciales son el medio ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales, que son proferidas por funcionarios capacitados y habilitados por la constitución y la ley, (ii) por el principio de seguridad jurídica y (iii) por la autonomía e independencia que en un régimen democrático deben caracterizar a la jurisdicción.*

Las hipótesis de procedibilidad han sido definidas por la Corte en repetidas oportunidades y las ha dividido en: (i) requisitos genéricos que habilitan la interposición y estudio de fondo de la tutela y (ii) otros específicos que permiten verificar si procede o no el amparo constitucional.

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹. Tan exigente es, que la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.*
- e. *“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”²*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela*

Adicional a los requisitos generales, es menester acreditar la presencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado que es indispensable que se pruebe la presencia de por lo menos una de las causales para que se configure la vulneración. Así pues, a diferencia de los requisitos generales, es suficiente la presencia de una de las hipótesis planteadas para poder afirmar que la providencia vulnera los derechos del accionante. Estas hipótesis son las siguientes: *“(...) hay lugar a la interposición de una acción de tutela contra una decisión judicial cuando: a) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); b) Resulta incuestionable que*

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

² *Ibidem.*

carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); c) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); d) El Juez actúa por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)."

En efecto, si bien es cierto, la jurisprudencia constitucional ha posibilitado la tutela para controvertir decisiones judiciales, ello solo es dable ante la configuración de los requisitos antes enunciados o que se esté ante la presencia de una *vía de hecho*³, y a partir de la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales (*defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución*) para la procedencia de esta acción contra providencias judiciales, que conllevan a decisiones *caprichosas, antojadizas y arbitrarias*, como quiera que éste mecanismo excepcional, no puede ser utilizado a conveniencia, cuando una decisión es desfavorable a los intereses de la parte accionante.

En ese orden, luego de realizar el análisis al expediente aportado, está acreditado que:

i) Que el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, tiene bajo su conocimiento el proceso Ejecutivo con radicado No. 11001418900520200010800, en donde funge como demandante **Margarita Millán Malaver** contra la hoy accionante, la señora **Martha Ligia Zuluaga Giraldo** y otros, librando mandamiento a la reforma de la demanda el 27 de mayo.

ii) La autoridad accionada envió directamente, desde el correo oficial, la notificación personal a la dirección electrónica señalada por la accionante en el contrato de arrendamiento⁴, aceptado su calidad de codeudora y visible a folio 12 del archivo 01 de la demanda ejecutiva⁵. En ese aspecto y a raíz del marco normativo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia del con el inciso 2° del artículo 11 de la misma norma.

iii) La actora guardó silencio al traslado de la demanda, y al comparecer al proceso no interpuso el recurso de rigor, sin embargo, su apoderado presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, aduciendo que el correo de la accionante era: *martica19@hotmail.com* y que se encontraba "hackeado", sin aportar prueba sumaria.

iv) El Juzgado accionado resolvió adversamente esa petición de nulidad propuesto en la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 28 de abril de 2023, corriendo con la misma suerte la reposición elevada contra esa decisión.

Pues bien, bajo el anterior contexto, desde ya se advierte la improcedencia del amparo deprecado, pues de la revisión de las actuaciones que vienen de describirse, *contrario sensu* de lo afirmado por la actora, no se advierte vulneración a ningún derecho fundamental, toda vez que no existe decisión emitida por el Juzgado accionado, que se pueda predicar como caprichosa, antojadiza o arbitraria,

³ Sentencia. C-542 de octubre 1º de 1992.

⁴ *Martica_19@hotmail.com*, el cual no allegó certificación que acreditara el bloqueo de la cuenta por parte de Microsoft.

⁵ Expediente virtual 2020-00108.

toda vez que la decisión fue dictada en atención al marco normativo que indica la Ley 2213 de 2022, el cual faculta a la autoridades judiciales realizar las comunicaciones vía correo electrónico y en este caso, la notificación personal a voces del artículo 8 de la misma norma, el cual fue indicada en el mandamiento de pago adiado 27 de mayo de 2023, por estas razones no es dable predicar que son contrarias a derecho, o que vulnere los derechos fundamentales de la accionante siendo emitidas conforme a los parámetros legales.

En ese sentido se memora que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **Martha Ligia Zuluaga Giraldo**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a las partes integrantes en el expediente ejecutivo 2020-00108.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ